

DICTAMEN N° 86

Ref. Expte. N° 807-000527-2024

Inic: Zona IV - Oeste

Ext: Ratificación Resol. Interna

SRA SUBSECRETARIA GENERAL
DE LA GOBERNACIÓN

S. / D.

Vienen a consideración de esta Asesoría Jurídica y de Control de Legalidad de Gobierno las presentes actuaciones acompañadas por proyecto de decreto que rechaza el Recurso Jerárquico interpuesto por la Lic. Mariela Analía Arostica, DNI N°21.358.668 contra la Resolución N°2844-MS-2024, dictada por las autoridades del Ministerio de Salud y ratificada por Decreto N°1469-MS-2024, por la cual

Del análisis de las mismas surge que el acto administrativo observado y agregado a fs. 03/06 resuelve dar de baja a la agente del cargo de Carrera Asistencial y Preventiva-Ley N° 71-Q- Jefe de Enfermería-Grado VIII-36 hs.-Zona Sanitaria IV Oeste, Interina y reintegrarla, a partir de la fecha de dictado de la norma, al cargo en que se encuentra titularizada, Carrera Asistencial y Preventiva-Ley 71-Q-Enfermera-Grado X-18 hs.-Nivel Central.

Según constancias de autos la recurrente toma conocimiento de la Resolución N°1844-MS-2024 en fecha 11/06/2024, por lo que el Recurso incoado en fecha 17 de julio de 2024 ha sido interpuesto en tiempo, dentro del plazo establecido en el art. 89° de la Ley 1995-A, por lo que corresponde su tratamiento.

Esta Asesoría entiende, en coincidencia con el dictamen emanado del Asesor preopinante, que corresponde el rechazo del Recurso interpuesto, ello en virtud de las siguientes consideraciones:

Que sostiene la agente en su presentación que *la resolución impugnada pretende basar su autoridad y legalidad en argumentos fácticos inexactos y una invocación y aplicación consecuente del plexo normativo fatalmente equivocada. En primer lugar la resolución puesta en crisis refiere que se solicita la baja... y su reintegro al cargo en el que se encuentra titularizada...para pretender luego justificar tal decisión con el argumento (pretendidamente legal) de que...de acuerdo a la ley N° 1116-A en su artículo 23 las designaciones, recategorizaciones, subrogancias o el otorgamiento de promociones y/o modificaciones de la situación de revista del personal comprendido en los regímenes de la Ley 71-Q y Ley N° 1148-Q se realizarán mediante resolución de la máxima autoridad del Ministerio de Salud o el organismo que en el futuro lo reemplace, la cual deberá ser ratificada por decreto del Poder Ejecutivo en un plazo máximo de cien (100) días hábiles de*

dictada la misma, omitiendo toda consideración a la circunstancia de que no se puede modificar la situación de quien reviste cargo en calidad de interino sin que hubiera un llamado a concurso para cubrir el cargo de marras, algo que el Ministerio de Salud NO HA REALIZADO....."

Y son los mismos argumentos esgrimidos por la apelante los que justifican la decisión adoptada por la Administración. En primer lugar cabe considerar que la 1116-A es una ley de excepción, exceptuando al Poder Ejecutivo de la prohibición establecida en el art. 4°, inc. i) de la Ley N°531-P y el art. 3° de la Ley N°705-A, dictada con la finalidad de permitir al Estado cubrir vacantes, permitir el desarrollo de la carrera administrativa y optimizar el servicio que presta el Poder Ejecutivo.

Cuando la norma citada refiere a cobertura de cargos lo hace en ese contexto de razones del servicio. De acuerdo a la documental agregada a las actuaciones la agente fue designada como Interina en el cargo de: carrera Asistencial y Preventiva-Ley N°71-Q- Enfermera-Grado X-18 hs.-Nivel Central con anterioridad al mes de diciembre de 2015 y titularizada a partir de la sanción de la ley N°1506-Q.

Que, al momento de la titularización en el cargo en que obligatoriamente corresponde comience la carrera para enfermeras universitarias según el art. 7° de la Ley 71-Q, se deja establecido que la agente continúe cumpliendo funciones como Interina en el cargo de Carrera Asistencial y Preventiva-Ley N° 71-Q- Jefe de Enfermería-Grado VIII-36 hs.-Zona Sanitaria, en el cual carecía de estabilidad.

Que la norma idónea que corresponde tener presente y regula la actividad específica que desempeña la apelante, es la Ley 71-Q. que consagra en el art. 7°: *"...La carrera asistencial y preventiva comenzará...enfermeras universitarias que comenzarán en el grado décimo y culminarán en el grado octavo.-..."*

A su vez cuando legisla sobre el ingreso a la carrera establece en el art. 16°: *"Los profesionales para ser designados en un cargo por el Servicio Provincial de Salud, deberán presentarse a **concurso** de los cargos vacantes o a crearse, inscribiéndose y presentando toda documentación que considere necesaria y la que exija esta ley y su reglamentación.-..."* Respecto a la estabilidad establece el artículo 38° *"El profesional que hubiese ingresado a la carrera reuniendo las condiciones exigidas(Concurso) y no se encontrare comprendido dentro del régimen de incompatibilidades que establece la presente ley, gozará de las garantías de estabilidad. No podrá ser separado de su cargo, ni cambiado de puesto, ni rebajado de categoría, dejado cesante o exonerado..."*

Analizada la normativa mencionada supra cabe concluir que el agente que goza de estabilidad en el ámbito de la Ley 71-Q- es aquel profesional que hubiere **ingresado** a prestar servicio en el ámbito de

Salud Pública mediante un **concurso** o procedimiento de titularización de excepción, tal y como sucedió con el dictado de la Ley N° 1506-Q por cuyo imperio la agente Arostica titulariza el cargo de Carrera Asistencial y Preventiva-Ley N°71-Q-Enfermera-Grado X-18 hs- Nivel Central que detentaba como Interina

Y el Decreto que reglamenta la norma N°1744-2012-Q establece claramente en su art 1° que: *"...los profesionales que hayan ingresado a la carrera creada por la Ley 2580 (Ley N°71-Q) en calidad de interinos, gozarán de los derechos y se encuentran sujetos al cumplimiento de las obligaciones que dispone dicho cuerpo legal para los profesionales que hayan ingresado por concurso, **saivo lo relativo a la estabilidad**, la que se regirá conforme lo dispuesto en los artículos siguientes"*

Establece el art. 2°:*"Dispónese que el profesional que haya **ingresado** como interino bajo el amparo de la Ley 2580 (Ley N° 71-Q) gozará de una estabilidad relativa..."*

En definitiva, el espíritu de las normas dictadas con el fin de regular la actividad en el ámbito de la Salud Pública, consagra la estabilidad únicamente para el personal que hubiere ingresado por concurso o titularizado por imperio de ley especial. El personal ingresado como interino no goza de estabilidad intertando no concurse el cargo que detenta o se dicte una ley que titularice con carácter de excepción a profesionales designados en situación de revista como interinos.

El modo de ingreso al régimen de la Ley 71-Q determina los derechos que detenta el agente. Y la Lic. Arostica detenta estabilidad en el cargo al que ha accedido por imperio de la ley N°1506-Q, esto es cargo Titular de Carrera Asistencial y Preventiva-Ley N°71-Q-Enfermera-Grado X-18 hs- Nivel Central, según surge de la Resolución N°5652-MSP-17 ratificada por Decreto N°0114-MSP-18.

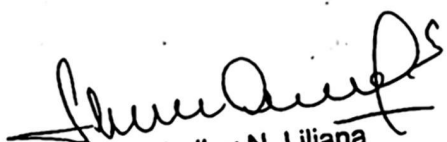
En cuanto a la falta de motivación argumentada por el Apelante, si bien el instrumento legal atacado no lo consigna literalmente, el Sr. Ministro de Salud, en ejercicio de las funciones asignadas por ley puede disponer la cobertura de cargos priorizando el interés público sobre el interés particular y por estrictas razones de servicio, con la única limitación de respetar la estabilidad del agente titular.

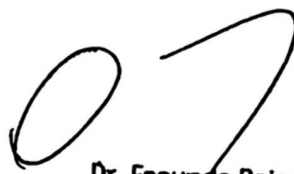
En definitiva, el derecho a la estabilidad en el empleo no es de carácter absoluto, sino que está sujeto a las leyes que reglamentan su ejercicio. La Lic. Arostica conocía que su designación con carácter de interina en el cargo Grado VIII-36 hs- Jefe de Enfermería- Ley N° 71-Q- era temporaria, privándola del derecho a la estabilidad que ahora reclama. Sostiene la doctrina que, la validez de las designaciones transitorias para cubrir cargos en forma interina, no confieren al agente que se desempeña en tal

condición el derecho a la estabilidad, por ser la transitoriedad una calidad inherente a tales nombramientos.

Que en virtud de lo expuesto, es opinión de esta Asesoría, que corresponde rechazar el Recurso Jerárquico interpuesto por la Lic. Mariela Analía Arostica contra la Resolución N°2844-MS-2024 ratificada mediante Decreto N°1469-MS-2024 por las razones expuestas precedentemente, siendo la norma proyectada formalmente correcta, por lo que se sugiere imprimir continuidad al trámite de elevación para consideración y firma del Sr. Gobernador de la Provincia.

Asesoría Jurídica y de Control de Legalidad de Gobierno **16 ABR. 2025**


Dra. Aballay N. Liliana
Asesora Letrada de Gobierno
Asesora Jurídica y de Control
de Legalidad de Gobierno


Dr. Facundo Rojas Clariá
Asesor Letrado General Adjunto
de Gobierno